

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Declarativo de Pertenencia de la referencia, informando que en vigencia del término concedido, la apoderada de la parte demandante presentó escrito tendiente a subsanar la demanda, en los términos indicados en el Auto N° 623 del 28 de octubre de 2022, notificado mediante Estado Electrónico N° 127 del 1 de noviembre del año en curso. El escrito se aportó el 4 de noviembre de 2022. El término para subsanar el libelo corrió durante los días 2, 3, 4, 8 y 9 de noviembre del presente año ( los días 5, 6 y 7 de noviembre correspondieron a días no hábiles). Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO N° 650  
**AREA** : CIVIL  
**RADICACION** : PARTIDA NO. 2022-00219-00

**NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Visto el informe que antecede, corresponde al Despacho emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad del proceso referido, en atención a memorial aportado por la apoderada de la activa, tendiente a corregir las falencias que fueron detalladas en Auto inadmisorio N° 623 del 28 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el escrito aportado por la apoderada de la parte interesada, observa el Despacho que, si bien pretende que se subsanen los defectos del libelo inicial, se remite solamente a reiterar que la identificación del inmueble es clara y no deja dudas respecto del predio que se pretende usucapir, toda vez que “(...) los linderos técnicos referidos en la demanda son aportados junto con el plano en aras de la identificación del predio objeto de usucapición (...)”, alegando que se trata del medio idóneo para la delimitación del mismo, sugiriendo que sea la judicatura quien designe perito en el tema, a fin de esclarecer las dudas al respecto. Así mismo, aclara el objeto de la prueba solicitada en aplicación a lo señalado por el artículo 212 del CGP

Ahora, sobre el particular, si bien es cierto lo afirmado por la activa en cuanto a la información que se puede extractar del levantamiento topográfico presentado como anexo de la demanda, correspondiente al predio rural identificado con MI N° 124-15136 ORIP Caloto, cédula catastral N° 191420001000000130144000000000, denominado “VILLA LUIS-MARÍA”, ubicado en la vereda La Palomera, municipio de Caloto, para esta funcionaria, persiste la inconsistencia en cuanto al instrumento público que sirve como referencia para tomar los linderos del fundo en cuestión.

Es así que, en el auto inadmisorio, claramente se solicitó a la apoderada del actor, aclarar por qué el Certificado de Tradición perteneciente al FMI N° 124-15136 toma los linderos del terreno a partir del EP N° 585 del 26 de noviembre de 1998 mientras que, la EP que se aporta al plenario como elemento contentivo de los linderos que permitan identificar el bien, corresponde a una EP de 1997, persistiendo así una inconsistencia entre lo narrado en el libelo inicial y la documental que se anexa como sustento de ello.

De ahí que, al no haberse subsanado en forma íntegra, todos y cada uno de los aspectos enunciados por el Despacho en Auto que antecede, se deberá tener por no subsanada la demanda y, en consecuencia se dispondrá el rechazo de la misma, lo anterior a la luz de lo reglado en los artículos 82, numeral 4°, 83 y 90 del CGP.

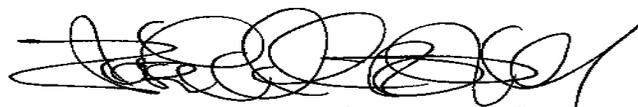
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Declarativa de Pertenencia, presentada por **JUAN DAVID REBOLLEDO ARIAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **MISAEAL CASTRO MEDINA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto del predio rural identificado con MI N° 124-15136 ORIP Caloto, cédula catastral N° 191420001000000130144000000000, denominado “VILLA LUIS-MARÍA”, ubicado en la vereda La Palomera, municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: EN FIRME** este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente luego de registrarse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**